

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA INES BOLAÑOS y OTROS
DEMANDADOS: DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 25368 408 9001 2019 00068 00

Respetado Señor Juez,

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.367.938, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandantes señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO, RUBEN DARIO BOLAÑOS GUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, personas mayores de edad, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada señora **DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA** a través de abogado y en efecto procedo a descorrerlo de la siguiente manera:

Frente a la:

I. FALTA DE DETERMINACIÓN DE ÁREA:

Argumenta la demandada a través de su apoderada que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén debió exigir, en el momento de la admisión de la demanda, un levantamiento topográfico o planimétrico de la Agencia y así poder determinar el área que ocupan los demandantes o pretenden usucapir.

Al respecto me permito manifestar que, no es este el momento ni la oportunidad procesal para atacar el auto admisorio de la demanda, pues para ello, debió la demandada haber interpuesto el correspondiente recurso contra este, dentro de los términos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Argumentación que no viene al lugar toda vez que para ello se aportó la Escritura Pública en la que se encuentra contenida la información del predio y delimitada por sus medidas y linderos y como reposa la información catastral allí.

Esta excepción por lo ligera está llamada a fracasar y por ello respetuosamente solicito del señor Juez se rechace.

Frente a la:

II. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA PRESCRIBIR EXTRAORDINARIAMENTE:

Argumenta la demandada en esta excepción que, la parte actora, no tienen el animus ni el corpus, requisitos indispensables para adquirir por usucapión.

Debo señalar desde ahora, que precisamente, por ser mis mandantes quienes sí reúnen estos elementos aunados a la posesión material, son los llamados a pretender usucapir el predio y por ello han accionado en contra de quienes solamente figuran como titulares de este sin siquiera conocerlo, habitarlo y poseerlo.

Precisamente por ser las aquí demandantes personas altamente conocidas por sus vecinos del sector y hasta sus familiares es que pretenden usucapir el predio a su favor, si bien es cierto en el predio también reside la señora MARIA DEL CARMEN GUIJO, progenitora de los demandantes, quien es una persona mayor de ochenta (80) años de edad y que no se encuentra en un estado mental óptimo, toda vez que ni siquiera en las notarías a donde compareció a manifestar que otorgaba poder no se la recibieron porque no se da a entender y no recuerda los fines del procedimiento que va a realizar, son todos ellos quienes siempre han vivido en la Finca Santa Rosa, así quedará demostrado en la etapa probatoria.

Este predio siempre ha estado habitado por los demandantes y algunos familiares que van y vienen, pero ejerciendo siempre el ánimo de señor y dueños, sin reconocer más a que sus propios familiares como quienes han ayudado a mantener esa posesión, haciendo valer siempre su mejor derecho sobre cualquier otro reclamante.

Esta excepción por lo ligera está llamada a fracasar y por ello respetuosamente solicito del señor Juez se rechace.

Frente a la:

III. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE POSESIÓN:

Argumenta la demandada en esta excepción que, los demandantes no han realizado mejoras sobre el predio, no tienen plantaciones de azúcar, plátano ni árboles frutales, en ningún tiempo anterior, ni han realizado instalación de servicios públicos.

En cuanto a esa afirmación debemos responder como parte actora que desde hace más de 30 años cuando el predio fue abandonado por los titulares de ese entonces, como se demostrará en la etapa probatoria, si lo han venido haciendo a lo largo y ancho del predio, sin restricción alguna, por persona alguna, ni particular ni de autoridad alguna. Sus vecinos los conocen como los propietarios de la finca denominada Santa Rosa, a quienes también consta que algunos de ellos han nacido ahí en el predio, tanto así que nunca han sido demandados por perturbar posesión alguna a nadie, pues en la contestación de la demanda la parte demandada no ha hecho siquiera manifestación alguna al respecto porque a la luz de la verdad saben y les consta que los demandantes y sus familiares son y han sido los únicos poseedores.

Así mismo, argumenta la demandada que, no eran los demandantes quienes realmente pagaban los impuestos del predio, sino que los pagaba un tercero.

Ante esta afirmación debemos responder que, al estar los impuestos al día del inmueble se cancelaron los valores pendientes por pagar, pero teniendo siempre el ánimo, el corpus y la posesión material del predio.

También afirma, reconociendo, la parte demandada que, la señora Cecilia Montero y el señor Edgard Montero, este último era quien en vida los diferentes "poseedores" de la finca le pedían "autorización" para realizar trabajos sobre el terreno, cultivos y limpieza de potreros.

Es importante destacar que, aceptan que en el predio objeto a usucapir por la parte demandante en relación con la finca denominada Santa Rosa vereda de Talipa de la jurisdicción de Jerusalén Cundinamarca, sí se realizaban tareas de limpieza de terreno, sembradíos por parte de los poseedores, aunque pretenden afirmar que era bajo su "autorización", situación que dese ahora mis mandantes aseguran no es verdad.

Seguidamente la demandada afirma que, en 1996 el alcalde de pulí le envió una comunicación para la ubicación de un tanque que aún existe.

Al respecto, sea pertinente precisar que, en tratándose de una obra municipal dirigida a beneficiar a la comunidad, cualquier procedimiento al respecto deberá quedar en cabeza de quien figure como titular del predio, pero, ello no lo hace poseedor con ánimo de señor y dueño del predio porque, en este caso, los poseedores que han ejercido por muchos años su explotación con el ánimo de señor y dueño han sido los hoy demandantes.

Igualmente referencia la demandada a través de su apoderada que, en el año de 1981, se constituyó gravamen de hipoteca sobre la finca de Santa Rosa, lo que, según ella, demostraría que la señora Alicia Rodríguez, estuvo al frente de la finca.

Al respecto es bueno precisar que, los contratos obligan sólo a las partes que los hayan suscrito, pero para el caso en concreto, mis mandantes no tienen conocimiento de dicho contrato porque nunca se les informó ni notificó al respecto y, además nada tiene que ver con la posesión reclamada de dicho predio.

Por otro lado, la demandada hace alusión a que, situación diferente ocurre con otros poseedores, quienes, si ejercen posesión sobre el predio y quienes han realizado mejoras, ...

Sin embargo, no describen a las personas o presuntos poseedores distintos al hermano de los aquí demandados señor HÉCTOR BOLAÑOS y su esposa.

Por último, la demandante asegura que dos (2) de las demandantes residen en Bogotá, aspecto este que, por el hecho de que tengan familiares en la ciudad de Bogotá, no afecta el hecho de que ejerzan la posesión quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida desde hace más de treinta (30) años, como se demostrará en la etapa de pruebas.

Con esta manifestación, en lugar de dejar en entre dicho el ejercicio de la posesión por parte de las demandantes sobre la Finca denominada Santa Rosa en la vereda de Talipa Municipio de Jerusalén Cundinamarca, demuestra que ellas tienen disposición total del predio, que se pueden retirar y pueden ingresar en cualquier momento a la misma, pueden ir y venir y disponer sobre ella a su libre arbitrio, lo que no puede hacer y nunca ha hecho la demandada señora DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA, porque ni siquiera conoce el predio.

En conclusión, Señor Juez, esta excepción por lo ligera está llamada a fracasar y por ello respetuosamente solicito dese ahora se rechace.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez, se sirva tener como tales las acopiadas en la demanda y las que resulten de los interrogatorios a los testigos.

De Su Señoría,

Muy Respetuosamente,



JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO

C. C. N° 79.367.938

T. P. N° 122.892 del C. S. de la Judicatura.

Dirección: Calle 18 N° 6 - 47 Oficina 1104.

Móvil: 311 453 3313

Correo Electrónico: jeabogados7@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA INES BOLAÑOS y OTROS
DEMANDADOS: DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 25368 408 9001 2019 00068 00

Respetado Señor Juez,

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.367.938, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandantes señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO, RUBEN DARIO BOLAÑOS GUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, personas mayores de edad, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada en calidad de tercera con presunto mejor derecho señora **AURORA FLORES** a través de abogado y en efecto procedo a descorrerlo de la siguiente manera:

Frente a la:

I. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA PRESCRIBIR EXTRAORDINARIAMENTE:

Argumenta la demandada **AURORA FLORES** en calidad de tercera con presunto mejor derecho que, la parte actora, no tienen el animus ni el corpus, requisitos indispensables para adquirir por usucapión.

Debo señalar desde ahora, que precisamente, por ser mis mandantes quienes sí reúnen estos elementos aunados a la posesión material, son ellos los llamados a pretender usucapir el predio y por ello han accionado no solamente en contra de quienes figuran como titulares del mismo sino también en contra de quienes se crean con igual o mejor derecho a habitarlo y poseerlo.

En relación con la manifestación sobre poseer una porción de tierra de la finca Santa rosa, en la cual se encuentra una casa, en la que según realizó la instalación del servicio público de luz, tener sembrado plátano, café, cacao y otras siembras, de pan coger. Me permito manifestar que ni siquiera se tomó la molestia de delimitar ni alinderar, ni de describir el área y linderos del presunto predio ni su modo de adquisición.

Si bien es cierto la demandada señora **AURORA FLORES**, ha manifestado y aportado un documento en el que al parecer un tercero le hizo una donación de un terreno, se observa en el mismo documento aportado que no describe ningún inmueble en particular, no cuenta con linderos, y si bien por la cercanía con nuestros padres por ser compadres y hasta un hermano nuestro por ser yerno de la señora **AURORA FLORES**, se le ha permitido ocupar un espacio una porción dentro de la finca para vivienda, no quiere decir ello que se le haya otorgado propiedad alguna, porque los aquí demandantes ostentamos única y exclusivamente la calidad de poseedores de buena fe.

Frente a la:

II. AUSENCIA DE ACREDITACION DE POSESIÓN:

Argumenta la demandada **AURORA FLORES** en calidad de tercera con presunto mejor derecho que, los demandantes no han realizado mejoras sobre el predio, que era la señora **CECILIA MONTERO** y su hermano **EDGAR MONTERO** quienes estaban a cargo de la administración de la finca, y a quienes les pedían autorización para realizar trabajos sobre el terreno, cultivos y limpieza de potreros.

Para sustentar esta excepción, Relata la demandada que los señores CECILIA MONTERO y EDGAR MONTERO, se encontraban a cargo de la administración de la finca, sin embargo no manifiestan si estos residían en la misma o no, ni la calidad supuestamente en que actuaron, cosa que nunca sucedió, y además manifiestan que era a ellos a quienes pedían autorización para realizar trabajos sobre el terrero, cultivos y limpieza de potreros, pero no es concreta ni específica en relación con citar que tipo de terrero ni de dónde. Además, las señora AURORA FLORES no aportó ningún documento que le acreditara tales encargos.

Es importante destacar que, aceptan que en el predio objeto a usucapir por la parte demandante en relación con la finca denominada Santa Rosa vereda de Talipa de la jurisdicción de Jerusalén Cundinamarca, sí se realizaban tareas de limpieza de terreno, sembradíos por parte de los poseedores, aunque pretenden afirmar que era bajo su "autorización", situación que desde ahora mis mandantes aseguran no es verdad.

En conclusión, Señor Juez, esta excepción por lo ligera está llamada a fracasar y por ello respetuosamente solicito dese ahora se rechace.

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, sírvase Señor Juez, tener como prueba testimonial la del señor:

LUIS ERNESTO CASILIMAS, persona mayor de edad, identificado con C.C. N° 16.594.718, residente en la VEREDA DE TALIPA TIENDA, Municipio de Pulí Cundinamarca, Móvil: 350 854 0921, 311 506 4031. Este testimonio es pertinente, conducente y útil porque con él se desvirtuará lo afirmado por la demanda señora **AURORA FLORES**.

Solicito comedidamente al Señor Juez, se sirva tener como tales las acopiadas en la demanda y las que resulten de los interrogatorios a los testigos.

De Su Señoría,

Muy Respetuosamente,



JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO
C. C. N° 79.367.938
T. P. N° 122.892 del C. S. de la Judicatura.

Dirección: Calle 18 N° 6 - 47 Oficina 1104.
Móvil: 311 453 3313
Correo Electrónico: jeabogados7@hotmail.com

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA INES BOLAÑOS y OTROS
DEMANDADOS: DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 25368 408 9001 2019 00068 00

Respetado Señor Juez,

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.367.938, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandantes señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO, RUBEN DARIO BOLAÑOS GUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, personas mayores de edad, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores **HORTENCIA BOLAÑOS RODRIGUEZ y ABELARDO FLOREZ** de en calidad de terceros con presunto mejor derecho a través de abogado y en efecto procedo a descorrerlo de la siguiente manera:

Frente a la:

I. CARENCIA DEL DERECHO PARA PRETENDER LA TITULARIDAD:

Argumentan los demandados en esta excepción que, la parte actora, no cumple con los requisitos para pretender por medio de la prescripción adquisitiva que se les reconozca los derechos por no tener, el animus ni el corpus, requisitos indispensables para adquirir por usucapión.

Debo señalar desde ahora, que precisamente, por ser mis mandantes quienes sí reúnen estos elementos aunados a la posesión material, son los llamados a pretender usucapir el predio y por ello han accionado no solamente en contra de quienes figuran como titulares del mismo, sino también en contra de terceros que se crean con igual o mejor derecho del que ellos tienen.

Igualmente, no existe queja en parte alguna, de que los poseedores hoy demandantes hayan incursionado ejerciendo ingreso clandestino o por la fuerza al predio, por el contrario, es un hecho notorio y de conocimiento público que ingresan y salen de él cada vez que así lo requieren sus necesidades.

Adicionalmente manifiestan que son poseedores sobre una hectárea del inmueble denominado SANTA ROSA, porque presuntamente el señor DAVID BOLAÑOS (QEPD), realizó la compra de mejoras agrícolas desde el 4 de agosto de 1953, documento que aportó a la contestación de la demanda, y que en virtud de ello lleva 10 años en el predio.

A lo anterior tenemos que manifestar que no se aportó sentencia ni escritura pública contentiva de sucesión respecto del causante señor DAVID BOLAÑOS en favor de los demandados, HORTENSIA BOLAÑOS RODRIGUEZ Y ABELARDO FLORES. Tampoco documento que certifique que el predio sobre el cual aparentemente se encuentran ubicados sea el mismo que en otrora fue producto de la compra del señor DAVID BOLAÑOS., porque si bien es cierto ellos ocupan un pequeño espacio de vivienda sobre el terreno, lo tienen con la autorización de la familia **BOLAÑOS GUIJO** con el compromiso que es algo temporal para vivienda.

Ellos Vivian en la finca la reforma y los sacaron de allá porque se adueñaron del predio sin ser de ellos,

En conclusión, Señor Juez, esta excepción por lo ligera está llamada a fracasar y por ello respetuosamente solicito dese ahora se rechace.

Argumentan los demandados que, los demandantes no han realizado mejoras sobre el predio, y que no viven en la finca y que los demandantes viven en lugares diferentes de la finca.

En cuanto a esa afirmación se responde como parte actora que desde hace más de 30 años cuando el predio fue abandonado por los titulares de ese entonces, como se demostrará en la etapa probatoria, si lo han venido haciendo a lo largo y ancho del predio, sin restricción alguna, por persona alguna, ni particular ni de autoridad alguna. Sus vecinos los conocen como los propietarios de la finca denominada Santa Rosa, a quienes también consta que algunos de ellos han nacido ahí en el predio.

En el pronunciamiento frente a los hechos de la demanda, respecto del numeral CUARTO (4°), aunque dicen no ser cierto, si aceptan que el señor RUBEN DARÍO BOLAÑOS, aquí demandante, tiene la posesión del inmueble, contrario a lo afirmado en el último párrafo de esta excepción, donde manifiestan que el señor RUBEN DARIO BOLAÑOS GUIO si habita parte del predio, hace muchos años pero que no les consta que realice algún tipo de mantenimiento, cuidado, explotación económica, cuando es una de las personas que permanece constantemente en la finca y es prácticamente uno de sus administradores reconocido por los demás demandantes, ejerciendo todas las actividades que conlleva ser administrador, como su explotación económica de manera pacífica, tranquila e ininterrumpida, como también teniendo la posesión y ejerciéndola con ánimo de señor y dueño de la misma.

Ahora bien, los demandados señores HORTENCIA BOLAÑOS RODRÍGUEZ y ABELARDO FLOREZ, manifiestan poseer un predio, pero no lo delimitan ni indican su ubicación, ni la forma en que lo adquirieron.

Frente a la:

FALTA DE DETERMINACIÓN DEL AREA PRETENDIDA

En relación con esta afirmación, los demandantes manifiestas que su señora madre la señora CARMEN JULIA GUIJO es una persona mayor de edad en la actualidad cuenta con 87 años de edad y es una apersona que ya no puede valerse por sí misma, que es una persona que depende del cuidado de sus hijos y demás familiares, que efectivamente vive en la finca Santa Rosa desde más de cincuenta años, el señor HECTOR JULIO BOLAÑOS es uno de los hermanos de los demandantes e hijo de la señora CARMEN JULIA GUIJO, quien les ha manifestado que no está en contra de las decisiones que la mayoría tome en favor de su señora madre y de ellos mismos, tanto así que manifestó que no se va a meter en nada de eso ni a favor ni en contra. El señor RUBEN DARIO es uno de los demandantes y hermano de los otros demandantes e hijo de la señora CARMEN JULIA GUIJO, es uno de los encargados de la administración de la finca, en todo su sentido. Sobre la señora HORTENCIA y ABELARDO FLORES, ya nos pronunciamos en acápite anterior, sobre la señora AURORA FLORES ya nos pronunciamos en acápite anterior. FLORINDA CASILIMA, no es cierto que resida en la finca, como tampoco los VILLALBA.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al Señor Juez, se sirva tener como tales las acopiadas en la demanda y las que resulten de los interrogatorios a los testigos.

De Su Señoría,

Muy Respetuosamente,



JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO

C. C. N° 79.367.938

T. P. N° 122.892 del C. S. de la Judicatura.

Dirección: Calle 18 N° 6 - 47 Oficina 1104.

Móvil: 311 453 3313

Correo Electrónico: jeabogados7@hotmail.com

TRASLADO EXEPCIONES DE MERITO Descorrerlo

EDGAR CHAPARRO <jeabogados7@hotmail.com>

Mié 14/10/2020 6:16 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
diazsteven400@gmail.com <diazsteven400@gmail.com>

📎 3 archivos adjuntos (464 KB)

EXCEPCIONES RESPUESTA DIONY JENIFER.pdf; EXCEPCIONES RESPUESTA AURORA FLORES CORREGIDA.pdf; EXCEPCION ES RESPUESTA HORTENCIA BOLAÑOS y ABELARDO FLORES CORREGIDA.pdf;

Doctor

AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE JERUSALEN, CUNDINAMARCA**

E. S. D.

REFERENCIA PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTES: BLANCA INES BOLAÑOS y OTROS
DEMANDADOS: DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Radicación: 25368 408 9001 2019 00068 00

Respetado Señor Juez,

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.367.938, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 122.892 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de los demandantes señores **BLANCA INES BOLAÑOS GUIJO, MELBA CECILIA BOLAÑOS URQUIJO, RUBEN DARIO BOLAÑOS GUIJO y ENRIQUE BOLAÑOS MORA**, personas mayores de edad, encontrándome dentro de términos, por medio de este Correo me permito allegar Tres (3) memoriales para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por: la demandada señora DIONY JENIFER ALEXANDRA VERA MORA, y por los terceros que se creen con mejor derecho señores: AURORA FLOREZ, HORTENCIA BOLAÑOS RODRIGUEZ y ABELARDO FLOREZ. Para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal.

Adjunto los tres (3) memoriales en Formato PDF.

Muy Cordialmente,

JOSE EDGAR CHAPARRO CASTIBLANCO

C. C. N° 79.367.938

T. P. N° 122.892 del C. S. de la Judicatura.

Dirección: Calle 18 N° 6 - 47 Oficina 1104.

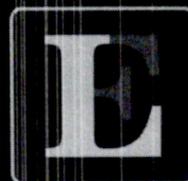
Móvil: 311 453 3313

Correo Electrónico: jeabogados7@hotmail.com

	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalem Cundinamarca
	CORRESPONDENCIA
Recibido hoy: 15 OCT 2020	Hora: 8:00 Am
Quien Recibe: <i>[Signature]</i>	Folios: Derrochando el traslado

de las excepciones de mérito
en 6 folios,

Enviado desde Outlook



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN -CUNDINAMARCA
E.S.D.

REF. Proceso de declaración de pertenencia

RADICADO: 25.368.4089.001.2019.00068.00

DEMANDANTE: Blanca Inés Bolaños Guijo, Melba Cecilia Bolaños
Urquijo, Rubén Darío Bolaños Guijo Y Enrique Bolaños Mora

DEMANDADA: Diony Jenifer Alexandra Vera Mora e Indeterminados.

E. S. D.

Asunto: Memorial de impulso

Laura Esperanza Barrios Posada, actuando como apoderada de la parte demandada, respetuosamente solicito a su despacho fijar fecha para realizar inspección judicial sobre el predio objeto del proceso, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

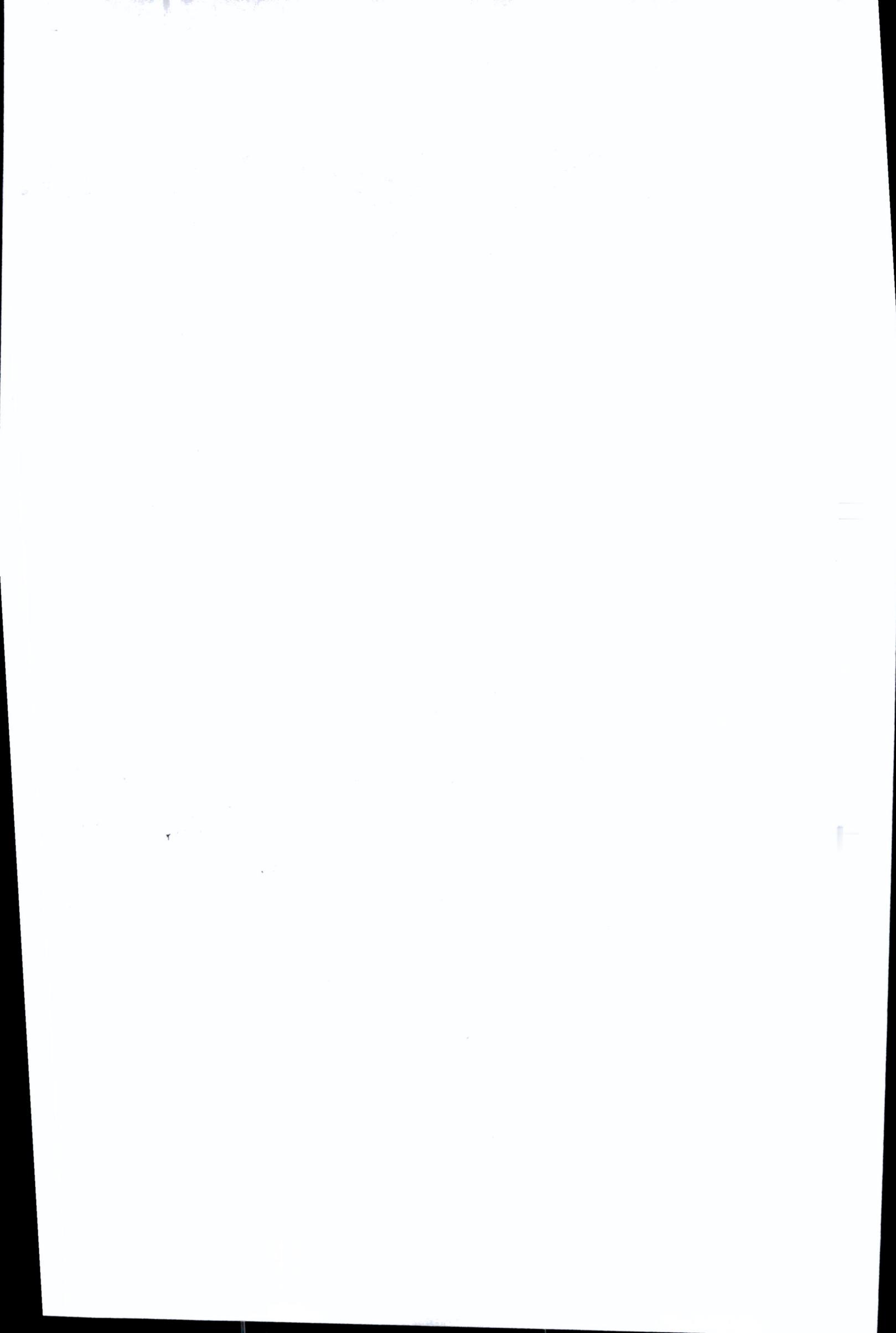
Del señor Juez,

LAURA ESPERANZA BARRIOS POSADA

C.C. 1.110.544.951 de Ibagué

Cel. 3183850994

lauritabarrios_123-15@hotmail.com



MEMORIAL RAD. 2019-00068

laurita barrios <lauritabarrios_123-15@hotmail.com>

Jue 22/10/2020 11:19 AM

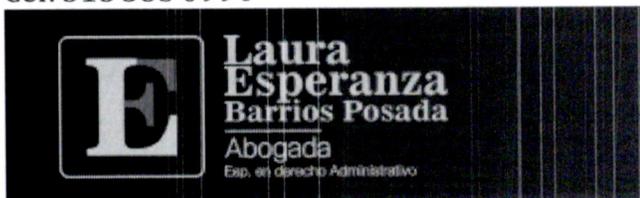
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Jerusalem <jprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (306 KB)

SOLICITUD JUZGADO 22-10-20.pdf;

Cordial saludo, allego solicitud para el proceso de pertenencia con radicado 2019-00068

Dra. Laura Esperanza Barrios Posada
Abogada
Esp. Derecho Administrativo
Cel: 318 385 0994



	Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalem Cundinamarca
	CORRESPONDENCIA Recibido hoy. <u>22 OCT 2020</u> Hora: <u>11:30 Am</u> Quien Recibe: <u>[Signature]</u> Folios: <u>Solicitud de fecha de</u> <u>inspección judicial en 2 folios.</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 9 de octubre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 am.), se fija en lista por el término de un (1) día; tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso. A partir del 13 de octubre de 2020 transcurre el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso. El traslado vence el 19 de octubre de 2020 a las seis de la tarde (6:00 pm.)



KATHERINE JIMÉNEZ CÚBILLOS
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL

Jerusalén, 23 de octubre de 2020, Al despacho del señor Juez vencido el término de traslado de las excepciones de mérito dentro del cual la parte demandante aportó escrito dentro del término establecido en el artículo 370 del código General del Proceso y con escrito de la Doctora Laura Esperanza Barrios apoderada de la parte pasiva solicitando se programe fecha para la realización de la inspección judicial.

Transcurrieron los días 13, 14, 15, 16 y 19 de octubre de 2020. Inhábiles 17 y 18 de octubre del año en cita.



KATHERINE JIMÉNEZ CÚBILLOS
Secretaria.